

#### MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 9149 **DE** 05/09/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 – 0."

# LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" <sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

 $<sup>^2</sup>$  "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE** SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 – 0."

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

<sup>&</sup>quot;Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos <sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE** SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 – 0."

persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>&</sup>quot;Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE** SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 – 0."

permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". <sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA** "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 – 0, (en adelante la **COOTRANSILVANIA LTDA**, o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 164 del 22/05/2014.

7.1. Que esta Superintendencia recibió una denuncia mediante el radicado 20215340101772 de acuerdo con el cual la empresa "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 – 0, no cumple con la obligación de reportar mensualmente la información relacionada con el control y seguimiento de infracciones, a lo cual la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre respondió mediante el radicado 20228730495811 del 21/07/2022 en el cual se informa que se realizará la revisión del módulo correspondiente en el sistema Vigía.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE** SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 – 0."

De conformidad con lo anterior, el denunciante presentó reiteraciones sobre el presunto incumplimiento con los radicados 20228730495811 del 14/08/2022, 20225341241592 del 14/08/2022.

Una vez presentado los antecedentes del caso, se indica que para efectos de esta investigación se analizarán las entregas realizadas por la investigada en los años 2022, 2023 y lo corrido del 2024.

**OCTAVO:** Que la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente:

# 8.1. La Investigada reportó de forma extemporánea en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre analizó los diferentes reportes que la empresa **COOTRANSILVANIA LTDA.**, ha presentado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA) con respecto al programa de control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

Una vez revisada la plataforma, se encontró que, a la luz del artículo 2.4. de la Resolución 15681 de 2017, se evidencia un incumplimiento reiterado al plazo indicado para el cargue y envío de la información. De acuerdo con la norma, "las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información." No obstante, **COOTRANSILVANIA LTDA**, ha entregado la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores de forma extemporánea en múltiples oportunidades.

A continuación, se expondrá en detalle por qué se configura la extemporaneidad de los reportes.

En el año 2022 se encuentra que el único reporte que la empresa entregó durante la vigencia corresponde al mes de enero y sobre este se evidencia una extemporaneidad que supera los seis (6) meses. Los reportes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por su parte, fueron entregados solo hasta en el año 2024. Es decir, en todos ellos, se observa el incumplimiento del plazo.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE** SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 – 0."



Imagen 1. Tomada del Sistema de Información VIGÍA.

En el caso de los años 2023 y 2024, se evidencia que todos los reportes reflejan la extemporaneidad en el cargue de la información, como prueban las imágenes 2 y 3, en el cual se observa que la información fue entregada hasta junio de 2024.

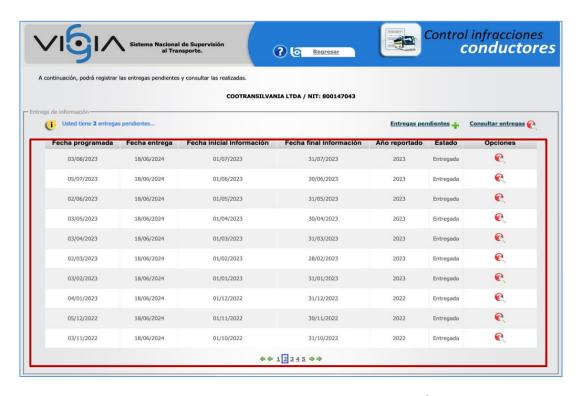


Imagen 2. Tomada del Sistema de Información VIGÍA.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE** SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 – 0."

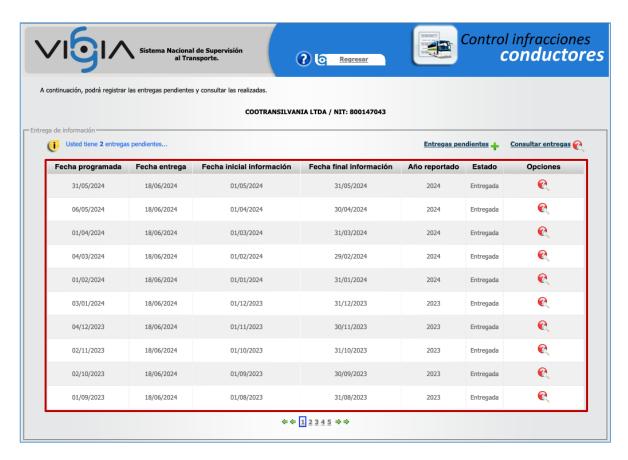


Imagen 3. Tomada del Sistema de Información VIGÍA.

Finalmente, el Despacho observa que la Investigada no ha entregado la información correspondiente a los meses de junio y julio de 2024 pese a que el plazo para la entrega se encuentra ostensiblemente vencido.



De conformidad con lo expuesto, se presume que la investigada reportó de forma extemporánea en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores, ya que se evidencia que las entregas no se realizaron de manera mensual.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE** SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 – 0."

NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.

#### **9.1 Cargos:**

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA, con NIT. 800147043 – 0, reportó de forma extemporánea en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.4 de la Resolución 15681 de 2017, en los que se establece lo siguiente:

#### Ley 769 de 2002:

**Artículo 93.** Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

*(...)* 

**Parágrafo 3º.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).

#### Resolución 15681 de 2017:

**Artículo 2.** Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, conforme a las siguientes reglas:

(...)



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE** SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 – 0."

**2.4. Plazo para el cargue y envío de la información:** las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse **únicamente** a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de Infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir de forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema.

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA, con NIT. 800147043 – 0,** por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita procederán las sanciones procedentes dando aplicación al artículo 93 de la Ley 769 de 2022, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

**Artículo 93.** Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

(...)

**Parágrafo 3°.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv).

**DÉCIMO PRIMERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE** SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 – 0."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA, con NIT. 800147043 – 0, por la presunta vulneración a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en la Resolución 15681 de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA, con NIT. 800147043 – 0,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <a href="http://www.supertransporte.gov.co/">http://www.supertransporte.gov.co/</a>, módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA**, con **NIT. 800147043 – 0.** 

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la empresa **PANAMERICANA EXPRESS S.A.S.**, con **NIT. 901190523 – 2.** 

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.



#### RESOLUCIÓN No 9149

**DE** 05/09/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE** SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 – 0."

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011..

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte C

digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA Fecha: 2024.09.05

## CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

#### **Notificar:**

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA", con NIT. 800147043 - 0

Representante legal o quien haga sus veces adm.cootransilvanialtda@gmail.com
Carrera 2A # 11A 23
Silvania, Cundinamarca.

#### Comunicar:

PANAMERICANA EXPRESS S.A.S., con NIT. 901190523 - 2.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: expresspanamericana@gmail.com

**Proyectó:** Katherine Dimas – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez- Profesional Especializado DITTT

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE SILVANIA ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES

"COOTRANSILVANIA LTDA"

800.147.043-0 Nit:

Domicilio principal: Silvania (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

S0002666 Inscripción No.

Fecha de Inscripción: 10 de marzo de 1997

Último año renovado: 2024

Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024

Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 2A # 11A 23

Silvania (Cundinamarca) Municipio:

Correo electrónico: adm.cootransilvanialtda@gmail.com

Teléfono comercial 1: 6018694568 Teléfono comercial 2: No reportó. Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 2A # 11A 23

Municipio: Silvania (Cundinamarca)

Correo electrónico de notificación: adm.cootransilvanialtda@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 6018694568 Teléfono para notificación 2: 3209637678 Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Certificación No. 0002460 del 31 de enero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 1997 bajo el numero: 00002919 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA LIMITADA sigla COOTRANSILVANIA LTDA.

Por Acta No. 0000028 del 24 de mayo de 2008, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2008 bajo el numero: 00139403 del libro I de las Entidades Sin Ánimo Lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA LIMITADA sigla COOTRANSILVANIA LTDA por COOPERATIVA DE TRANSPOTADORES DE SILVANIA COOTRANSILVANIA LTDA.

9/4/2024 Pág 1 de 8

# RUES Registro Único Empresarial y Social

#### **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 2460 el 1 de agosto de 1991, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

#### REFORMAS ESPECIALES

Se aclara que por Acta No. 051 de la Asamblea General del 14 de julio de 2018, inscrita el 31 de julio de 2018 bajo el número 00035181 del libro III, la entidad cambió su nombre de: LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA sigla COOTRANSILVANIA LTDA., por el de: COOPERATIVO DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA sigla: COOTRANSILVANIA.

Se aclara que por Acta No. 051 de la Asamblea General del 01 de septiembre de septiembre de 2018, inscrita 20 de septiembre de 2018 bajo el número 00035557 del libro III, entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA LTDA sigla: COOTRANSILVANIA por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA" con sigla: COOTRANSILVANIA LTDA.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 00039881 de fecha 10 de Enero de 2020 del libro III, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se registró la Resolución No. 770 de fecha 17 de diciembre de 2019, expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 164 de 22 de mayo de 2014, a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario, así como por el fortalecimiento de los lazos de solidaridad y ayuda mutua, en esta tarea, serán rectores los principios universales de la economía solidaria, dentro de los que se destacan: El ingreso voluntario y responsable, el control democrático, el rechazo a cualquier discriminación religiosa, política, racial, económica, social, clasista, profesional, regional o geográfica, la promoción de la cultura ecológica y la educación. Artículo 6. Actividades. Para lograr el desarrollo de su objeto social la cooperativa prestara sus servicios o cumplirá sus actividades, a través de las secciones que a continuación se enuncian: A. Sección transporte público de pasajeros la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA COOTRANSILVANIA LTDA.

9/4/2024 Pág 2 de 8





El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Realizara en forma organizada, coherente, eficiente y eficaz a favor de los asociados o a la comunidad en general el servicio de transporte público de pasajeros y/o de carga por medio de vehículos afiliados a la cooperativa, con las siguientes modalidades: 1) Servicio público de pasajeros interveredal y urbano veredal. 2) Servicio público de pasajeros por carretera colectivo. 3) Servicio público de pasajeros colectivo urbano. Intermunicipal y ser especiales. B. Sección de consumo, mercadeo y comercialización. Mediante esta sección la cooperativa prestara los siguientes servicios: 1) Recibir en consignación o compra de todos los productos que sean necesarios para el desarrollo del objeto social e inherente a la actividad del transporte, estableciendo precios justos, buscando obtener el mejoramiento de los ingresos de los asociados y sus familias. 2) Promover planes y programas para el incremento de la demanda. 3) Concertar con otras entidades de economía solidaria las aplicaciones comerciales e industriales, para el beneficio de los asociados. 4) Buscar y prestar todo tipo de asesoría destinada a la tecnificación y mejor desarrollo de las actividades. 5) Asesorar a los asociados para que puedan lograr mejores niveles de rentabilidad, aumentando ingresos y disminuyendo costos, utilizando para ello los más avanzados métodos de comercialización y mercadotecnia. 6) Crear y organizar un departamento de publicaciones, textos educativos, papelería para la venta a los asociados y a la comunidad en general, y servicios de fotocopiadora y computación entre otros. C. Sección de vivienda familiar. 1. Desarrollar programas especiales destinados a satisfacer las necesidades de vivienda familiar de propiedad individual, organizando planes de autoconstrucción, pudiendo como organización popular, apoyar y realizar diligencias para subsidios del sistema nacional de vivienda de interés social. 2. Celebrar convenios con entidades de derecho público o privado que desarrollen planes de vivienda, con el objeto de facilitar la adquisición de casa propia para los asociados. 3. Facilitar la adquisición, diseños, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de vivienda y otros bienes inmuebles, así como la liberación de algunos gravámenes puedan afectarlos. Para el logro de estos objetivos la cooperativa podrá adquirir terrenos, urbanizarlo, construir directa o indirectamente, conceder créditos con garantías reales y en general llevar a cabo las gestiones para el logro de estos propósitos. D. Sección de educación y promoción del desarrollo sostenible. 1) Organizar actividades de orden educativo en cumplimiento de los mandatos legales y reglamentarios, enfocado a la formación y capacitación de los asociados, sus familiares, trabajadores de la empresa y comunidad en general. 2) La empresa promoverá y organizara la capacitación de los asociados y comunidad en general, a través de seminarios, cursos talleres, sobre economía solidaria para conocer sus principios y valores, la ley que regula este tipo de empresa y las normas internas por los cuales se rige. 3) Realizara todas aquellas actividades educativas que tiendan a promover el mejoramiento del ser humano, de su entorno, de sus condiciones de vida y de su capacidad para estructurar, gestionar, desarrollar y evaluar proyectos que conduzcan a los asociados y a la comunidad a ser gestores de soluciones integrales. 4) Canalizar los recursos estatales y privados que permitan la realización de proyectos encaminados a la capacitación para el mejoramiento de la sanidad ambiental y preservación de los recursos naturales, en bien de la comunidad y de la región general. E. Sección de bienestar social y creación. 1) Desarrollar servicios de solidaridad en los casos expresamente señalados en los reglamentos y de recreación para el bienestar general de los asociados. Para tal eicto se podrán establecer convenios o contratos con entidades del sector solidario o

9/4/2024 Pág 3 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

entidades públicas y privadas. 2) Canalizar recursos estatales y privados que permitan la realización de proyectos encaminados a la capacitación para el mejoramiento de la sanidad ambiental y preservación de los recursos naturales, en bien de la comunidad y de la región general. 3) Prestar directamente, o a través de convenios, el servicio de guardería infantil para los hijos de los asociados. 4) Organizar y promover actividades culturales como biblioteca, arte, danzas, teatro, música, etc. Tendientes a elevar el nivel cultural y promover la identidad cultural de las regiones. 5) Establecer hogares para ancianos y discapacitados, lo mismo que restaurantes y albergues comunitarios. F. Sección de crédito. 1) Otorgar créditos a sus asociados, priorizando aquellos cuyos fines sean la adquisición o mejoramiento de automotores, cancelación de deudas, adquisición de bienes de consumo y para casos de calamidad doméstica. 2) Se le dará prefación igualmente a aquellos créditos cuyo destino sea el fomento de actividades técnicas e industriales de sus asociados, mediante la aplicación de las normas que sobre el particular expida el consejo de administración. 3) Servir de intermediaria con entidades de crédito y realizar cualquier tipo de operación complementaria de las anteriores, dentro de las leyes vigente y los principios de la economía solidaria.

#### PATRIMONIO

\$ 669.447.016,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente será el Representante Legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, sus funciones serán las precisadas en el estatuto. Sera elegido por el Consejo de Administración, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismos será por contrato de término definido.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente: 1. Ejecutar las decisiones, acuerdos, orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. Así como supervisar el desarrollo de los programas y cuidar la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 2. Velar por el bienestar de la cooperativa y sus asociados. 3. Proponer las políticas administrativas de la cooperativa, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración, conjuntamente con los comités. 4. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del movimiento cooperativo. 5. Entregar a los asociados información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. 6. Celebrar contratos y todo tipo de negociaciones dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en la cuantía de las atribuciones permanentes señaladas por el Consejo de Administración. 7. Celebrar previa autorización expresa del Consejo de Administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles y cuando el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas. 8. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la

9/4/2024 Pág 4 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 9. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades para que el efecto, se otorgue por parte del Consejo de Administración. 10. Contratar a los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa, a excepción de los nombrados por el consejo, de conformidad con la planta de personal, los reglamentos especiales y con sujeción a las normas laborales vigentes. 11. Ejecutar las sanciones disciplinarias que correspondan aplicar como máximo Director Ejecutivo y las que expresamente las determine los reglamentos. 12. Rendir periódicamente al Consejo de Administración, informes relativos al funcionamiento de la cooperativa ya la Asamblea de todo su ejercicio anual. 13. Las demás que asigne el Consejo de Administración. 14. La gerencia queda facultada para el pago de gastos extraordinarios y compra de activos por valor máximo de 10 SMMLV con el visto bueno del Consejo de Administración.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 481 del 22 de marzo de 2024, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2024 con el No. 00052843 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Gerente Fernando Lopez Garzon C.C. No. 93338024

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 064 del 2 de marzo de 2024, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2024 con el No. 00052824 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

DD.	TNT	$\sim$ 1	r D	ΔΤ	ES

CARGO	0	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo Administracio	De on	Angel Antonio Guevara Prieto	C.C. No. 386348
Miembro Consejo Administracio	De on	Eder Higuera Franco	C.C. No. 386398
Miembro Consejo Administracio	De on	Fernando Lopez Garzon	C.C. No. 93338024
Miembro Consejo Administracio	De on	Yair Rodrigo Quicazan Garay	C.C. No. 11258713
Miembro Consejo	De	Carlos Jose Burgos Urbina	C.C. No. 98384223

9/4/2024 Pág 5 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### Administracion

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Miembro Nubia Sofia Vasquez C.C. No. 20926739

Suplente Ladino

Consejo De Administracion

Miembro Yecid Villalobos C.C. No. 11383514

Suplente Velasquez

Consejo De Administracion

Miembro Jose Antonio Rodriguez C.C. No. 11380313

Suplente Leon

Consejo De Administracion

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta No. 0000015 del 4 de julio de 1998 de la Asamblea de Asociados

Acta No. 0000018 del 30 de septiembre de 2000 de la Asamblea de Asociados

Acta No. 0000028 del 24 de mayo de 2008 de la Asamblea de Asociados

Acta No. 38 del 2 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Asociados

Acta No. 048 del 17 de septiembre de 2016 de la Asamblea de Asociados

Acta No. 051 del 14 de julio de 2018 de la Asamblea General

Acta No. 051 del 1 de septiembre de 2018 de la Asamblea General

INSCRIPCIÓN

00016006 del 23 de julio de 1998 del Libro I de las Dentidades sin ánimo de lucro 00035326 del 27 de octubre de Libro I de las 2000 del entidades sin ánimo de lucro 00139403 del 23 de junio de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro 00008557 del 22 de noviembre de 2012 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro 00028020 del 17 de noviembre de 2016 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro 00035181 del 31 de julio de del Libro III de las 2018 entidades sin ánimo de lucro 00035557 del 20 de septiembre de 2018 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

9/4/2024 Pág 6 de 8

# RUES Registro Único Empresarial y Social

#### **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 948.977.182 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

9/4/2024 Pág 7 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.



9/4/2024 Pág 8 de 8



# Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





# Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

rmación General			
* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT ~	* Estado:	ACTIVA 🕶
* Nro. documento:	800147043	* Vigilado?	Si ○ No
* Razón social:	COOTRANSILVANIA LTDA	* Sigla:	COOTRANSILVANIA LTDA
E-mail:	adm.cootransilvanialtda@gma	* Objeto social o actividad:	EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, pa administrativos de carácter partic los artículos 53, 56, 67 numeral 1	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA Di ra que se Notifiquen de forma electrónica los acto- ular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto e l de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 52 reto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984 ecreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal	adm.cootransilvanialtda@gma	* Correo Electrónico Opcional	adm.cootransilvanialtda@gma
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si ● No
* Revisor fiscal:	○ Si ● No	* Pre-Operativo:	○ Si ● No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si ● No		



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje: 29489

**Emisor:** notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** adm.cootransilvanialtda@gmail.com - adm.cootransilvanialtda@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20245330091495 de 05-09-2024

**Fecha envío:** 2024-09-05 17:15

Estado actual: Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

vento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion	Fecha: 2024/09/05 Hora: 17:19:38	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 5 22:19:38 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo</b> 23 Ley 527 de 1999.		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/09/05 Hora: 17:19:39	Sep 5 17:19:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[324]: 7E502124874D: to= <adm.cootransilvanialtda@gmail.< td=""></adm.cootransilvanialtda@gmail.<>
Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24</b> de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.		com & gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 . 63.27]:25, delay=0.83, delays=0.14/0/0.13/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1725574779 af79cd13be357-7a98ef1f9fdsi289375785a.29 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/09/06 Hora: 09:21:14	Dirección IP: 66.102.8.67  Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/09/06 Hora: 09:21:54	Dirección IP: 190.147.214.84 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/128.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

#### **区ontenido del Mensaje**

Asunto: Notificación Resolución 20245330091495 de 05-09-2024

Cuerpo del mensaje:

## ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO **RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a) Representante Legal

#### COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA "COOTRANSILVANIA LTDA'', con NIT. 800147043 – 0

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

#### Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leves, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A - 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

#### Atentamente,

# RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO Coordinadora Grupo De Notificaciones



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_9149_COOTRANSILVANIA_LTDA.zip	4b8ddc32c41b99ff4fdfb59b8b99c4192f4bdf74f527c19acec65289db9e47f3
9149.pdf	34587aad29b37524728fa8e5ddc9eac8d3d0b284c2208bf04750f10034020c31

# Descargas

**Archivo:** EXPEDIENTE\_9149\_COOTRANSILVANIA\_LTDA.zip **desde:** 190.147.214.84 **el día:** 2024-09-06 09: 22:38

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

29490 Id mensaje:

**Emisor:** notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destinatario: expresspanamericana@gmail.com - expresspanamericana@gmail.com

**Asunto:** Comunicación Resolución 20245330091495 de 05-09-2024

2024-09-05 17:16 Fecha envío:

Estado actual: Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

rento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion	Fecha: 2024/09/05 Hora: 17:19:37	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 5 22:19:37 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo</b> 23 Ley 527 de 1999.		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/09/05 Hora: 17:19:38	Sep 5 17:19:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[32762]: 0230D12487ED: to= <expresspanamericana@gmail.< td=""></expresspanamericana@gmail.<>
Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24</b> de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.		com> , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 . 63.26]:25, delay=0.84, delays=0.09/0/0.14/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1725574778 d75a77b69052e-45809c5c75dsi13465401cf.22 8 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/09/06 Hora: 08:36:48	Dirección IP: 66.102.8.66  Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/09/06 Hora: 08:37:16	<b>Dirección IP:</b> 190.26.46.113 No hay datos disponibles <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Asunto: Comunicación Resolución 202  Cuerpo del mensaje:	45330091495 de 05-09-2024
ESTA ES UNA COMUNICACION A MENSAJE	UTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA
Respetado (a) Señor (a)	
PANAMERICANA EXPRESS S.A.S.	, con NIT. 901190523 – 2.
	entes de manera atenta me permito comunicarle que la pidió la resolución No. 9149 de 05/09/2024 por lo cual
	Código de Procedimiento Administrativo y de lo za la comunicación de acto administrativo del asunto.
Atentamente,	
RICHARD ALEXANDER RODRIGU Coordinadora Grupo De Notificaci	
Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)  3/4587aa/29b3752/728fa8a5ddc9aac8d3d0b28dc2208bf0/750f1003/020c31



**Archivo:** 9149.pdf **desde:** 190.26.46.113 **el día:** 2024-09-06 08:37:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co